CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00157, indicándose que, mediante auto del 16 de marzo de 2022, se requirió a las partes para que indicaran un tiempo determinado frente a la solicitud de suspensión del proceso.

Las partes allegaron memorial en el que indican que solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00157
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCÍA
DEMANDADO: ELIZABETH OBANDO GIRALDO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERIMINADOS DE ALEXANDER MORALES VALLEJO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso desde la presentación de la solicitud y hasta el 30 de junio de 2022.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).

JAPMCH

(…)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo solicitando, advirtiendo a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso Ejecutivo promovido por **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCÍA** contra **ELIZABETH OBANDO GIRALDO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALEXANDER MORALES VALLEJO**, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022.

Parágrafo: Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

JAPMCH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475814b942d9bc76a46e325b56320affb2c7ccd587759429f7d75905f1a34d1**
Documento generado en 29/03/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica